

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA*Sentencia de 29 de enero de 2026**Sala Segunda**Asunto C-286/24***SUMARIO:**

Derecho de la competencia. Acción previa de acceso a medios de prueba antes de ejercitar una acción por daños prevista en el Derecho nacional. Viabilidad de la acción. Directiva 2014/104.

El Tribunal de Justicia declara que:

- 1) El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que **se aplica a una acción previa** de acceso a medios de prueba antes de ejercitar una acción por daños, en el sentido del artículo 2, punto 4, de dicha Directiva, cuando tal acción previa esté prevista en el Derecho nacional.
- 2) El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que una decisión de la Comisión Europea por la que se declara la existencia de una infracción del Derecho de la competencia de la Unión en forma de restricción vertical por el objeto no es suficiente para acreditar la viabilidad de una acción por daños, ya que esta requiere que se demuestre no solo la probabilidad de tal infracción, confirmada por esa decisión, sino también la de un daño y la de una relación de causalidad entre este daño y esa infracción. El hecho de que esta decisión se haya adoptado al término de un **procedimiento de transacción** no requiere una respuesta diferente.
- 3) El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que la demostración de la **viabilidad** de una acción por daños, en el sentido de dicha disposición, no exige probar que es más probable que improbable que concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia. Basta con que el demandante demuestre que la hipótesis de que concurren estos requisitos es razonablemente aceptable.

Ponente: Sra. K. Jürimäe

En el asunto C-286/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Supremo Tribunal de Justiça (Tribunal Supremo, Portugal), mediante resolución de 4 de marzo de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de abril de 2024, en el procedimiento entre

Meliá Hotels International, S.A.

y

Associação Ius Omnibus,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por la Sra. K. Jürimäe (Ponente), Presidenta de Sala, el Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Juez de la Sala Segunda, y los Sres. F. Schalin, M. Gavalec y Z. Csehi, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Szpunar;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Meliá Hotels International, S.A., por el Sr. F. Aguilar de Carvalho, la Sra. T. L. Faria y el Sr. G. Neves Lima, advogados;
- en nombre de la Associação Ius Omnibus, por el Sr. M. Sousa Ferro, advogado;
- en nombre del Gobierno portugués, por las Sras. C. Alves y P. Barros da Costa, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. S. Baches Opi y P. Caro de Sousa, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 12 de junio de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (DO 2014, L 349, p. 1).
- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Meliá Hotels International, S.A. (en lo sucesivo, «Meliá»), y la Associação Ius Omnibus (en lo sucesivo, «Ius Omnibus»), en el marco de una acción declarativa especial ejercitada por esta última para la exhibición de documentos relacionados con una infracción del Derecho de la competencia cometida por Meliá.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

Reglamento (CE) n.º 1/2003

- 3 El artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1), titulado «Constatación y cese de la infracción», establece en su apartado 1, primera frase:

«Cuando la Comisión, de oficio o previa denuncia de parte, constate la existencia de una infracción de los artículos [101 TFUE o 102 TFUE], podrá ordenar mediante decisión a las empresas y asociaciones de empresas involucradas que pongan fin a la infracción constatada.»

- 4 El artículo 16 de ese Reglamento, titulado «Aplicación uniforme de la normativa comunitaria de competencia», dispone en su apartado 1:

«Cuando los órganos jurisdiccionales nacionales se pronuncien sobre acuerdos, decisiones o prácticas en virtud de los artículos [101 TFUE o 102 TFUE] [que ya hayan] sido objeto de una decisión de la Comisión [Europea], no podrán adoptar resoluciones incompatibles con la decisión adoptada por la Comisión. Deberán evitar asimismo adoptar decisiones susceptibles de entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en procedimientos que ya haya incoado. A tal fin, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar si procede suspender su procedimiento. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones que establece el artículo [267 TFUE].»

Directiva 2014/104

- 5 Los considerandos 6, 14 a 16, 22, 27 y 47 de la Directiva 2014/104 tienen la siguiente redacción:

«(6) Para garantizar la efectividad de las acciones de los particulares en el marco de la aplicación privada con arreglo a las normas de Derecho civil y la efectividad de la aplicación pública por parte de las autoridades de la competencia, es preciso que ambos instrumentos interactúen para garantizar la máxima eficacia de las normas sobre competencia. [...]

[...]

(14) Las acciones por daños ocasionados por infracciones del Derecho de la competencia de la Unión o nacional suelen exigir un análisis fáctico y económico complejo. Las pruebas que se necesitan para acreditar una reclamación de daños y perjuicios suelen estar exclusivamente en posesión de la parte contraria o de terceros, y no son conocidas suficientemente por el demandante o no están a su alcance. En tales circunstancias, el establecimiento de estrictos requisitos legales que exijan de los demandantes hacer valer en detalle todos los hechos del caso y aportar elementos de prueba muy específicos al inicio de una acción, puede obstaculizar indebidamente el ejercicio efectivo del derecho a resarcimiento garantizado por el TFUE.

(15) La prueba es un elemento importante para el ejercicio de las acciones por daños por infracción del Derecho de la competencia de la Unión o nacional. Sin embargo, como los litigios por infracciones del Derecho de la competencia se caracterizan por una asimetría de información, conviene garantizar que se confiere a las partes demandantes el derecho a obtener la exhibición de las pruebas relevantes para fundar sus pretensiones, sin que sea necesario que especifiquen las piezas concretas de prueba. A fin de garantizar la igualdad de armas, esa posibilidad de exhibición debe estar también a disposición de los demandados en las acciones por daños, con objeto de que puedan solicitar la de las partes demandantes. Además, los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder ordenar la exhibición de pruebas por parte de terceros, incluidas las autoridades públicas. [...]

(16) Los órganos jurisdiccionales nacionales deben tener la facultad de ordenar la exhibición, bajo su estricta supervisión, de pruebas o de categorías de pruebas específicas, a petición de parte, en particular en lo que se refiere a la necesidad y la proporcionalidad de la medida de exhibición. De la obligación de proporcionalidad se deriva que la exhibición de pruebas solo puede ordenarse una vez que el demandante haya demostrado la verosimilitud, sobre la base de los datos que obren razonablemente en su poder, de los daños que le haya causado el demandado. [...]

[...]

(22) Con el fin de garantizar la tutela efectiva del derecho a resarcimiento, no es necesario que todos los documentos relativos a un procedimiento basado en los artículos 101 [TFUE] o 102 [TFUE] se den a conocer al demandante por la mera razón de que este tenga intención de ejercer una acción por daños, ya que es muy poco probable que dicha acción deba basarse en todas las pruebas que aparezcan en el expediente relativo a dicho procedimiento.

[...]

(27) Las normas de la presente Directiva relativas a la exhibición de documentos que no sean declaraciones en el marco de programas de clemencia o solicitudes de transacción garantizan que las partes perjudicadas sigan teniendo suficientes posibilidades distintas para obtener acceso a las pruebas relevantes que necesiten para preparar sus reclamaciones por daños y perjuicios. [...]

[...]

(47) Para corregir la asimetría de información y algunas de las dificultades asociadas a la cuantificación del perjuicio ocasionado en casos de Derecho de la competencia y con el fin de garantizar la eficacia de las reclamaciones de daños y perjuicios, conviene presumir que las infracciones de cártel provocan un perjuicio, en particular a través de un efecto sobre los precios. Dependiendo de las circunstancias del asunto, los carteles producen un incremento de los precios o impiden una reducción de los precios que se habría producido, de no ser por el cártel. Esta presunción no debe abarcar el importe preciso del daño. Se debe permitir al infractor que refute la presunción. Conviene limitar esta presunción *iuris tantum* a los carteles, dada su naturaleza secreta, lo que aumenta la asimetría de información y dificulta a los demandantes la obtención de las pruebas necesarias para acreditar el perjuicio.»

6 El artículo 1 de esta Directiva, titulado «Objeto y ámbito de aplicación», establece:

«1. La presente Directiva establece determinadas normas necesarias para garantizar que cualquier persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado por alguna infracción del Derecho de la competencia por parte de una empresa o una asociación de empresas pueda ejercer eficazmente su derecho a reclamar el pleno resarcimiento de dicho perjuicio causado por la empresa o asociación. En ella se establecen normas destinadas a fomentar una competencia real en el mercado interior y a eliminar los obstáculos que impiden su buen funcionamiento, garantizando una protección equivalente en toda la Unión para todos los que hayan sufrido tal perjuicio.

2. La presente Directiva establece normas que coordinan la aplicación de la normativa sobre competencia por parte de las autoridades en la materia así como la aplicación de estas normas en las acciones por daños ejercitadas ante los órganos jurisdiccionales nacionales.»

7 El artículo 2, puntos 4 y 14, de la antedicha Directiva tiene el siguiente tenor:

«A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

[...]

- 4) “acción por daños”: toda acción conforme al Derecho nacional, mediante la cual una parte presuntamente perjudicada, o una persona en representación de una o varias partes presuntamente perjudicadas cuando el Derecho de la Unión o nacional prevean esta facultad, o una persona física o jurídica que se haya subrogado en los derechos de la parte presuntamente perjudicada, incluida la persona que haya adquirido la acción, presente ante un órgano jurisdiccional nacional una reclamación tendente al resarcimiento de daños y perjuicios;

[...]

- 14) “cártel”: todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales [...].».

- 8 El artículo 5 de la misma Directiva, titulado «Exhibición de las pruebas», dispone en sus apartados 1 a 3 y 8:

«1. Los Estados miembros velarán por que, en los procedimientos relativos a acciones por daños en la Unión y previa solicitud de una parte demandante que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad de su acción por daños, los órganos jurisdiccionales nacionales puedan ordenar que la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, a reserva de las condiciones establecidas en el presente capítulo. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan ordenar a la parte demandante o un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

[...]

2. Los Estados miembros velarán por que sus órganos jurisdiccionales nacionales puedan ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación razonada.

3. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales nacionales limiten la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, los órganos jurisdiccionales nacionales tomarán en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrán en cuenta:

- a) la medida en que la reclamación o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;
- b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el procedimiento;
- c) si las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

[...]

8. Sin perjuicio de los apartados 4 y 7, y del artículo 6, el presente artículo no impedirá que los Estados miembros mantengan o introduzcan normas que conduzcan a un sistema de exhibición más amplia de las pruebas.»

- 9 El artículo 6 de la Directiva 2014/104, que lleva por título «Exhibición de las pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de la competencia», establece en su apartado 4, letra b):

«Al evaluar la proporcionalidad de una orden de exhibición de información, con arreglo al artículo 5, apartado 3, los órganos jurisdiccionales nacionales examinarán además:

[...]

- b) si la parte que solicita la exhibición lo hace en relación con una acción por daños ante un órgano jurisdiccional nacional [...].»

- 10 El artículo 17 de esta Directiva, rubricado «Cuantificación del perjuicio», establece en su apartado 2 lo siguiente:

«Se presumirá que las infracciones de carteles causan daños y perjuicios. Al infractor le asistirá el derecho a rebatir esa presunción.»

Derecho portugués

- 11 La Directiva 2014/104 se incorporó al Derecho portugués mediante la Lei n.º 23/2018 (Ley n.º 23/2018), de 5 de junio de 2018 (*Diário da República*, I serie, n.º 290, de 5 de junio de 2018).

- 12 El artículo 12 de la Ley n.º 23/2018, titulado «Exhibición de medios de prueba en el marco de una acción por daños», dispone en sus apartados 1 a 4:

«1 – El juez podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes en la acción por daños, a la parte contraria o a un tercero, incluidas las entidades públicas, que exhiban medios de prueba que se encuentren en su posesión, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el presente capítulo.

2 – La solicitud a la que se refiere el apartado anterior se fundamentará en hechos y medios de prueba a los que se tenga acceso razonablemente y que sean suficientes para justificar la viabilidad de la acción por daños o de la defensa y mencionará los hechos que trata de acreditar.

3 – La solicitud identificará de la manera más precisa y concreta posible los medios de prueba o las categorías de medios de prueba cuya exhibición se solicite, atendiendo a los hechos en los que se fundamente.

4 – El juez ordenará la exhibición de los medios de prueba si considera que es proporcionada y pertinente a los efectos del enjuiciamiento del asunto, mientras que las solicitudes que supongan búsquedas indiscriminadas de información serán desestimadas.»

- 13 El artículo 13 de esta Ley, que lleva por título «Acceso a los medios de prueba antes de la interposición de una acción por daños», establece:

«1 – Quienquiera que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 573 a 576 del Código Civil y a tales efectos, desee obtener información o la exhibición de medios de prueba, incluyendo aquellos que la persona que los posea no desee proporcionarle, podrá solicitar, justificando la necesidad de la medida y sin perjuicio de las demás limitaciones establecidas en el presente capítulo, al órgano jurisdiccional competente que requiera al autor de la negativa para que los exhiba en la fecha, la hora y el lugar designados por el juez, en las condiciones previstas en los artículos 1045 a 1047 del Código de Enjuiciamiento Civil.

2 – Las disposiciones de los apartados 2 a 9 del artículo anterior se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes de acceso a las que se refiere el apartado precedente.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 14 El 21 de febrero de 2020, la Comisión adoptó la Decisión C(2020) 893 final, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 [TFUE] y del artículo 53 del Acuerdo EEE [Asunto AT.40528 — Meliá (Holiday Pricing)], de la que se publicó un resumen en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 2 de junio de 2020 (DO 2020, C 182, p. 9).
- 15 En esta Decisión, dirigida a Meliá, la Comisión constató que, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, Meliá había infringido el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3), al aplicar, por vía contractual, prácticas verticales que diferenciaban a los consumidores en función de su nacionalidad o país de residencia, restringiendo así las ventas activas y pasivas de alojamiento en hoteles que gestiona o de los que es propietaria a los consumidores nacionales o residentes de los Estados miembros que ella misma definía.
- 16 Ius Omnibus interpuso ante el órgano jurisdiccional de primera instancia competente una acción declarativa especial basada en el artículo 13 de la Ley n.º 23/2018. Esta acción tenía por objeto obtener la exhibición de documentos en posesión de Meliá, que Ius Omnibus consideraba necesarios para determinar y probar, por un lado, el alcance y los efectos de la práctica contraria a la competencia constatada por la Comisión y, por otro lado, el perjuicio ocasionado a los consumidores debido a dicha práctica y su cuantificación. Ius Omnibus destacó que esta acción precedía a la posible interposición de una acción colectiva por daños, que tenía la intención de presentar ejerciendo el derecho de acción popular en nombre de los consumidores perjudicados residentes en Portugal, en el supuesto de que, sobre la base de los documentos solicitados, pudiera demostrar un menoscabo de los intereses de estos consumidores, que trajera causa de la práctica anticompetitiva de Meliá constatada por la Comisión.
- 17 Dicho órgano jurisdiccional estimó la acción declarativa especial ejercitada por Ius Omnibus. En el marco de un recurso de apelación interpuesto por Meliá, el Tribunal da Relação (Audiencia, Portugal) confirmó la sentencia dictada en primera instancia en su totalidad.
- 18 A continuación, Meliá interpuso un recurso de casación excepcional ante el Supremo Tribunal de Justiça (Tribunal Supremo, Portugal), el órgano jurisdiccional remitente.
- 19 Este órgano jurisdiccional señala que le corresponde interpretar, por primera vez, el artículo 5, apartados 1 a 3, de la Directiva 2014/104, así como los artículos 12 y 13 de la Ley n.º 23/2018, que transpuso dicha Directiva al ordenamiento jurídico portugués. A este respecto, es necesario determinar cómo deben apreciarse los criterios de probabilidad, necesidad y proporcionalidad en una acción declarativa especial para la exhibición de documentos, como la ejercitada por Ius Omnibus. El citado órgano jurisdiccional alberga dudas, en particular, sobre si la mera invocación de una decisión de la Comisión es suficiente para justificar la exhibición de los documentos solicitados.
- 20 En estas circunstancias, el Supremo Tribunal de Justiça (Tribunal Supremo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:
 - «1) ¿Es aplicable el artículo 5, apartado 1, de la [Directiva 2014/104] a una acción de acceso a medios de prueba antes de ejercitarse una acción por daños en el sentido del artículo 2, punto 4, de dicha Directiva?

En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial anterior:

- 2) ¿Exige siempre el requisito de probabilidad del daño derivado del artículo 5, apartado 1, de la [Directiva 2014/104], que el solicitante demuestre que, en el caso de autos, es más probable que se hayan causado daños a los consumidores representados, en este caso los residentes en Portugal, que lo contrario?
- 3) ¿Pueden los órganos jurisdiccionales nacionales basar el criterio de la probabilidad del daño, con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la [Directiva 2014/104], exclusivamente en la existencia de una decisión adoptada por las autoridades competentes en materia de competencia[?] En particular, ¿cómo incidirá en este análisis el hecho de que se trate de una decisión adoptada en el marco de un procedimiento de transacción, relativo a una infracción vertical por el objeto del Derecho de la competencia de la Unión?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Primera cuestión prejudicial

- 21 Con carácter preliminar, debe recordarse que, en el marco de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia establecido por el artículo 267 TFUE, corresponde a este proporcionar al órgano jurisdiccional remitente una respuesta útil que le permita dirimir el litigio que se le ha planteado. Desde este punto de vista, incumbe, en su caso, al Tribunal de Justicia reformular las cuestiones prejudiciales que se le han planteado (véanse las sentencias de 17 de julio de 1997, Krüger, C-334/95, EU:C:1997:378, apartados 22 y 23; de 28 de noviembre de 2000, Roquette Frères, C-88/99, EU:C:2000:652, apartado 18, y de 16 de febrero de 2023, Tráficos Manuel Ferrer, C-312/21, EU:C:2023:99, apartado 31)
- 22 En el presente asunto, procede observar que, como señaló el Abogado General en el punto 23 de sus conclusiones, la primera cuestión prejudicial se inscribe en el contexto del Derecho portugués, que prevé explícitamente la posibilidad de formular una solicitud de exhibición de pruebas antes de ejercitar una acción por daños que tenga por objeto la indemnización del perjuicio causado como consecuencia de una infracción del Derecho de la competencia. Por lo tanto, en el presente asunto, no procede determinar si la Directiva 2014/104 obliga a los Estados miembros a prever tal posibilidad.
- 23 En cambio, ha de determinarse si, cuando está prevista en el Derecho nacional, una acción previa de acceso a medios de prueba antes de la posible interposición de una acción por daños está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 1, de esa Directiva.
- 24 En estas circunstancias, procede considerar que, mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente solicita esencialmente que se dilucide si el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una acción previa de acceso a medios de prueba antes de ejercitar una acción por daños, en el sentido del artículo 2, punto 4, de dicha Directiva, cuando tal acción previa esté prevista en el Derecho nacional.
- 25 A este respecto, procede recordar que el artículo 5 de la referida Directiva establece una serie de reglas de carácter general en materia de exhibición de pruebas en los procedimientos relativos a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia (sentencia de 12 de enero de 2023, RegioJet, C-57/21, EU:C:2023:6, apartado 55).
- 26 A tenor del artículo 5, apartado 1, párrafo primero, primera frase, de la Directiva 2014/104, los Estados miembros velarán por que, en los procedimientos relativos a acciones por daños en la Unión y previa solicitud de una parte demandante que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad de su acción por daños,

los órganos jurisdiccionales nacionales puedan ordenar que la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, a reserva de las condiciones establecidas en el capítulo II de dicha Directiva, relativo a la exhibición de las pruebas.

- 27 A efectos de la interpretación de esta disposición, procede, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tener en cuenta no solo el tenor de la disposición del Derecho de la Unión que debe interpretarse, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véanse las sentencias de 17 de noviembre de 1983, Merck, 292/82, EU:C:1983:335, apartado 12, y de 10 de noviembre de 2022, PACCAR y otros, C-163/21, EU:C:2022:863, apartado 38 y jurisprudencia citada).
- 28 En primer lugar, por lo que respecta a la interpretación literal del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104, procede observar que los términos de esta disposición varían según las versiones lingüísticas.
- 29 Así, la expresión «procedimientos relativos a acciones por daños» se emplea, en particular, en las versiones en lengua francesa (*procédures relatives aux actions en dommages et intérêts*), española, checa (*řízených týkajících se žaloby o náhradu škody*), estonia (*kahju hüvitamise hagiga seotud menetlustes*), inglesa (*proceedings relating to an action for damages in the Union*) e italiana (*procedimenti relativi a un'azione per il risarcimento del danno*) de la citada disposición. En estas versiones, el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 se redacta, por tanto, en términos amplios debido al uso de la expresión de carácter indeterminado «procedimientos relativos a». De este modo, además de la acción por daños *stricto sensu*, en el sentido del artículo 2, apartado 4, de la Directiva 2014/104, esta disposición puede abarcar una acción previa a esta, como una acción destinada a obtener, en virtud del Derecho nacional, pruebas relacionadas con una futura acción por daños.
- 30 Dicho esto, otras versiones lingüísticas del artículo 5, apartado 1, de la mencionada Directiva, como las versiones en lengua griega (*διαδικασίες αγωγής αποζημίωσης*) o polaca (*w postępowaniu o odszkodowanie*), están formuladas en un sentido más restringido, en la medida en que se refieren, respectivamente, únicamente a los «procedimientos de acción por daños» o «procedimientos por daños». Estos términos podrían entenderse en el sentido de que esta disposición no está destinada a aplicarse a una acción previa a la acción por daños que tenga por objeto obtener documentos probatorios.
- 31 A este respecto, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión no puede constituir la única base para la interpretación de dicha disposición, ni se le puede reconocer carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas. La necesidad de una interpretación y una aplicación uniformes de cada disposición de Derecho de la Unión exige que esta no sea considerada de manera aislada en una de sus versiones lingüísticas, sino que sea interpretada en función del sistema general y de la finalidad de la normativa en la que se integre [véanse, en este sentido, las sentencias de 12 de noviembre de 1969, Stauder, 29/69, EU:C:1969:57, apartados 2 y 3, y de 29 de febrero de 2024, Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl (Conversión religiosa posterior), C-222/22, EU:C:2024:192, apartado 42].
- 32 En segundo lugar, en lo que respecta al contexto en el que se inscribe el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104, procede señalar, en primer término, que, como se desprende del título de esta Directiva y de su artículo 1, dicha Directiva establece determinadas normas necesarias para garantizar que toda persona que haya sufrido un perjuicio causado por una infracción del Derecho de la competencia pueda ejercer efectivamente su derecho a reclamar el pleno resarcimiento del perjuicio y establece las normas que coordinan la aplicación de las normas de competencia por parte de las autoridades de competencia y la aplicación de estas normas en el marco de las acciones por daños interpuestas ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

- 33 A la luz del artículo 1 de la Directiva 2014/104, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el ámbito de aplicación material de esta Directiva se circumscribe exclusivamente a las acciones por daños ejercitadas por infracciones de las normas de competencia y no se extiende a otros tipos de acciones que tengan por objeto infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de abril de 2023, Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, C-25/21, EU:C:2023:298, apartados 30 y 31). Si bien el Tribunal de Justicia pretendió así excluir del ámbito de aplicación de dicha Directiva, en particular, las acciones de nulidad ejercitadas en virtud del artículo 101 TFUE, apartado 2, no se pronunció, en cambio, sobre la aplicabilidad de la misma Directiva, y en particular de su artículo 5, apartado 1, a acciones previas a las acciones por daños y tendentes a obtener acceso a medios de prueba.
- 34 En segundo término, procede señalar que algunas disposiciones de la Directiva 2014/104 expresan la voluntad del legislador de la Unión de no excluir esas acciones previas del ámbito de aplicación de esta Directiva.
- 35 En efecto, el artículo 6, apartado 4, letra b), de la Directiva 2014/104 precisa, en relación con las pruebas incluidas en el expediente de una autoridad de la competencia, que los órganos jurisdiccionales nacionales, al evaluar la proporcionalidad de una orden de exhibición de información, con arreglo al artículo 5, apartado 3, de dicha Directiva, examinarán además si «la parte que solicita la exhibición lo hace en relación con una acción por daños ante un órgano jurisdiccional nacional».
- 36 En este contexto, el considerando 22 de la Directiva 2014/104 menciona expresamente, con el fin de garantizar la tutela efectiva del derecho a resarcimiento, la comunicación de documentos al demandante que «tenga intención de ejercer una acción por daños». En el mismo sentido, el considerando 27 de esta Directiva subraya aún más claramente que las normas de dicha Directiva relativas a la exhibición de documentos garantizan a las partes perjudicadas la posibilidad de acceder a las pruebas relevantes que necesiten «para preparar sus reclamaciones por daños y perjuicios».
- 37 Así pues, el legislador de la Unión no ha pretendido, por principio, excluir del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/104 toda acción previa de acceso a medios de prueba antes de ejercitar una acción por daños que tenga por objeto la indemnización del perjuicio causado por una infracción del Derecho de la competencia. Por el contrario, parece que, al menos en determinadas circunstancias, esta Directiva abarca expresamente el supuesto en el que una solicitud de exhibición de pruebas se formula con anterioridad a una acción por daños, con el fin de preparar esta.
- 38 Por lo tanto, estos elementos corroboran una interpretación amplia del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 según la cual este se aplica a una acción previa de acceso a medios de prueba antes de ejercitar una acción por daños, cuando tal acción esté prevista en el Derecho nacional.
- 39 En tercer lugar, los objetivos perseguidos por la Directiva 2014/104 también pueden corroborar tal interpretación.
- 40 A este respecto, es preciso recordar que el legislador de la Unión, al adoptar la Directiva 2014/104, partió de la apreciación de que la iniciativa del sector público, es decir, de la Comisión y de las autoridades nacionales de competencia, para combatir los comportamientos contrarios a la competencia no era suficiente a efectos de garantizar el pleno respeto de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, y de que debía facilitarse al sector privado la posibilidad de contribuir al cumplimiento de ese objetivo, tal y como se desprende del considerando 6 de dicha Directiva (sentencia de 10 de noviembre de 2022, PACCAR y otros, C-163/21, EU:C:2022:863, apartado 55).
- 41 La consecución de estos objetivos requería el empleo de herramientas que permitieran corregir la asimetría de información entre las partes en los litigios relativos a la indemnización del perjuicio causado por las infracciones del Derecho de la competencia,

que caracteriza, en principio, estos litigios en perjuicio de la persona perjudicada, como se recuerda en el considerando 15 de la Directiva 2014/104, y que dificulta al perjudicado la obtención de la información imprescindible para ejercitar una acción indemnizatoria (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de noviembre de 2022, PACCAR y otros, C-163/21, EU:C:2022:863, apartados 32 y 59).

- 42 El artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104 pretende precisamente remediar esta asimetría de información, en la medida en que obliga a los Estados miembros a dotar a los órganos jurisdiccionales nacionales de facultades particulares en el marco del examen de los litigios relativos a las acciones de indemnización por daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación del perjuicio sufrido a causa de una infracción del Derecho de la competencia (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de noviembre de 2022, PACCAR y otros, C-163/21, EU:C:2022:863, apartado 32, y de 12 de enero de 2023, RegioJet, C-57/21, EU:C:2023:6, apartado 41).
- 43 Ahora bien, una interpretación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 en el sentido de que se aplique únicamente a las acciones por daños *stricto sensu*, con exclusión de las acciones previas, previstas por el Derecho nacional y dirigidas a obtener el acceso a pruebas, sería contraria a los objetivos de dicha Directiva consistentes en facilitar el ejercicio del derecho a una indemnización por daños y perjuicios, habida cuenta de la necesidad de subsanar la asimetría de información que caracteriza estos litigios, y en garantizar así la eficacia de la aplicación privada del Derecho de la competencia.
- 44 En efecto, una acción previa de acceso a medios de prueba antes de ejercitar una acción por daños puede precisamente contribuir a la efectividad de esta última acción y a subsanar esa asimetría de información.
- 45 Tal interpretación permite asimismo proteger los intereses legítimos de todas las partes y terceros afectados.
- 46 Así pues, dado que está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104, tal acción previa está sujeta a las normas de carácter general en materia de exhibición de pruebas en los procedimientos relativos a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia previstas en el artículo 5 de dicha Directiva. Este establece, en sus apartados 2 y 3, en interés tanto de garantizar la efectividad del ejercicio del derecho a una indemnización como de evitar un recurso abusivo a tales acciones, un mecanismo de ponderación de los intereses legítimos de todas las partes y terceros afectados sometido a la estricta supervisión de los órganos jurisdiccionales nacionales competentes (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de noviembre de 2022, PACCAR y otros, C-163/21, EU:C:2022:863, apartados 57 y 64).
- 47 La sujeción de las acciones previas, previstas por el Derecho nacional de acceso a medios de prueba antes del ejercicio de una acción por daños, a esas normas de carácter general permite evitar las «expediciones de pesca», a saber, con arreglo al artículo 5, apartado 3, letra b), de dicha Directiva, las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el procedimiento.
- 48 A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una acción previa de acceso a medios de prueba antes de ejercitar una acción por daños, en el sentido del artículo 2, punto 4, de dicha Directiva, cuando tal acción previa esté prevista en el Derecho nacional.

Tercera cuestión prejudicial

- 49 Con carácter preliminar, debe señalarse, como hace la Comisión, que la tercera cuestión prejudicial, que procede examinar antes que la segunda cuestión prejudicial, versa sobre la interpretación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 y, más concretamente, del criterio basado en la «probabilidad del daño».

- 50 A este respecto, es preciso subrayar que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 supedita la obtención de las pruebas solicitadas a la presentación, por la parte demandante, de una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la «viabilidad de su acción por daños».
- 51 Además, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que cualquier persona tiene derecho a reclamar el resarcimiento del daño sufrido cuando exista una relación de causalidad entre dicho daño y una infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia. Así pues, el daño no es más que uno de los elementos indispensables para ejercitar una acción de resarcimiento, siendo los otros dos la existencia de una infracción del Derecho de la competencia y la existencia de una relación de causalidad entre esta y el daño (véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de julio de 2006, Manfredi y otros, C-295/04 a C-298/04, EU:C:2006:461, apartado 61, y de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494, apartados 58 y 60).
- 52 En estas circunstancias, de conformidad con la jurisprudencia recordada en el apartado 21 de la presente sentencia y con el fin de proporcionar al órgano jurisdiccional remitente una respuesta útil, procede reformular la tercera cuestión prejudicial.
- 53 Por lo tanto, procede considerar que, mediante esta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que una decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una infracción del Derecho de la competencia de la Unión que adopta la forma de una restricción vertical por el objeto es suficiente para acreditar la viabilidad de una acción por daños y si la respuesta a esta pregunta se ve afectada por el hecho de que dicha decisión se haya adoptado al término de un procedimiento de transacción.
- 54 Como se desprende de los apartados 50 y 51 de la presente sentencia, el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 exige, en esencia, que la persona perjudicada por una infracción del Derecho de la competencia presente, en apoyo de su solicitud de exhibición de pruebas, una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad de su acción por daños, es decir, la probabilidad de la existencia de una infracción, de un daño y de una relación de causalidad entre dicha infracción y ese daño.
- 55 En primer lugar, procede recordar que, a tenor del artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003, cuando los órganos jurisdiccionales nacionales se pronuncien sobre acuerdos, decisiones o prácticas en virtud, en particular, del artículo 101 TFUE que ya hayan sido objeto de una decisión de la Comisión, no podrán adoptar resoluciones incompatibles con la decisión adoptada por la Comisión.
- 56 Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, esta obligación del juez nacional de no adoptar resoluciones incompatibles con una decisión de la Comisión por la que se declare la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE se impone al juez nacional aun cuando dicha decisión no haya adquirido aún firmeza. En efecto, por un lado, el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003 no exige que la decisión de la Comisión haya adquirido firmeza para que el juez nacional esté obligado a atenerse a ella. Por otro lado, una decisión que aún no es firme de la Comisión, en la que esta constata una infracción del Derecho de la competencia, produce efectos vinculantes mientras no haya sido anulada y corresponde al juez nacional extraer de ello las consecuencias adecuadas en el procedimiento del que conoce [véase, en este sentido, la sentencia de 18 de abril de 2024, Heureka Group (Comparadores de precios en línea), C-605/21, EU:C:2024:324, apartados 74 y 77].
- 57 También se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que dicha obligación del juez nacional de no adoptar resoluciones incompatibles con una decisión de la Comisión por la que se declare la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE le

obliga a admitir la existencia de un acuerdo o práctica prohibidos. La existencia de un daño y la relación de causalidad directa entre ese daño y el acuerdo o práctica en cuestión siguen dependiendo, en cambio, de la apreciación del juez nacional (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de noviembre de 2012, *Otis y otros*, C-199/11, EU:C:2012:684, apartado 65).

- 58 De ello se deduce que, como señaló el Abogado General en los puntos 43 y 45 de sus conclusiones, una decisión de la Comisión por la que se constata la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE permite al juez nacional declarar que la existencia y, *a fortiori*, la probabilidad de la infracción han quedado acreditadas. Sin embargo, la incidencia de tal declaración, basada en esa decisión, solo afecta a la naturaleza de la infracción y a su alcance material, personal, temporal y territorial tal como ha sido determinado por la Comisión. En cambio, dicha decisión no es suficiente, como tal, para fundamentar, en cualquier circunstancia, la viabilidad de una acción por daños. A tal efecto, es preciso además demostrar la probabilidad del daño y de la relación de causalidad.
- 59 A este respecto, procede recordar, en segundo lugar, que, con arreglo al artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104, se presume que las infracciones de cárteles causan daños y perjuicios. No obstante, al infractor le asistirá el derecho a rebatir esta presunción.
- 60 De la letra de esa disposición resulta que establece una presunción *iuris tantum* relativa a la existencia del perjuicio resultante de un cártel. Como se desprende del considerando 47 de la Directiva 2014/104, el legislador de la Unión limitó esta presunción a los asuntos relacionados con cárteles, dada su naturaleza secreta, lo que aumenta la asimetría de información y dificulta a los perjudicados la obtención de las pruebas necesarias para acreditar el perjuicio (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de junio de 2022, *Volvo y DAF Trucks*, C-267/20, EU:C:2022:494, apartado 91).
- 61 Pues bien, del artículo 2, punto 14, de dicha Directiva se desprende que, a efectos de esta, el cártel se entiende como una restricción horizontal de la competencia entre dos o más competidores.
- 62 Por lo tanto, la presunción *iuris tantum* de existencia de daños y perjuicios establecida en el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104 no es aplicable en el supuesto de una restricción vertical de la competencia que implique a empresas no competidoras que operen en niveles diferentes de la cadena de producción o de distribución.
- 63 De ello se deduce que, ante una decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de un cártel prohibido por el artículo 101 TFUE, la probabilidad del daño ocasionado por la infracción debe considerarse demostrada, salvo que la parte demandada desvirtúe la presunción.
- 64 En cambio, una decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE en forma de restricción vertical de la competencia no permite, como tal, declarar que se ha acreditado la probabilidad del daño ocasionado por la infracción.
- 65 A esta conclusión se ha de llegar también cuando la restricción vertical declarada en la decisión de la Comisión es una restricción de la competencia «por el objeto».
- 66 A este respecto, ha de recordarse que el artículo 101 TFUE, apartado 1, efectúa una distinción clara entre el concepto de restricción «por el objeto» y el concepto de restricción «por el efecto», estando sometido cada uno de esos conceptos a un régimen probatorio diferente [sentencia de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) y otros*, C-307/18, EU:C:2020:52, apartado 63]. Así pues, no es necesario examinar los efectos de un acuerdo en la competencia cuando esté acreditado su objeto contrario a ella (sentencia de 20 de enero de 2016, *Toshiba Corporation/Comisión*, C-373/14 P, EU:C:2016:26, apartado 25 y

jurisprudencia citada, y de 29 de junio de 2023, Super Bock Bebidas, C-211/22, EU:C:2023:529, apartado 31).

- 67 No obstante, como señaló el Abogado General en el punto 53 de sus conclusiones, la constatación de una restricción vertical de la competencia por el objeto no implica que se haya ocasionado un daño a una persona concreta ni que exista una relación de causalidad entre esa restricción y ese posible daño. Por lo tanto, como también precisó el Abogado General en el punto 54 de sus conclusiones, el solicitante también debe justificar el grado de probabilidad exigido a efectos de una solicitud de exhibición de pruebas en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 en lo que respecta al daño y a la relación de causalidad.
- 68 Dicho esto, una decisión por la que se declare la existencia de una restricción vertical por el objeto puede contener elementos pertinentes para apreciar la probabilidad del daño y de la relación de causalidad, junto con los demás hechos y pruebas razonablemente disponibles para la parte demandante y aportados por esta.
- 69 En el presente asunto, de los puntos 46 y 49 de la Decisión de la Comisión de 21 de febrero de 2020 se desprende que los contratos de que se trata limitaban la capacidad de los operadores turísticos para vender libremente alojamientos en todos los Estados del Espacio Económico Europeo (EEE). Esta afirmación de la Comisión constituye un indicio de que la infracción de que se trata podía haber afectado a los consumidores portugueses. Este indicio, junto con los demás hechos y pruebas razonablemente disponibles presentados por los Omníbus, puede tenerse en cuenta a efectos de la apreciación de la probabilidad del daño y de la relación de causalidad entre este último y dicha infracción.
- 70 En tercer lugar, habida cuenta de las dudas del órgano jurisdiccional remitente, procede añadir que el hecho de que la decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE haya sido adoptada en el marco de un procedimiento de transacción carece de pertinencia a efectos de la respuesta a la tercera cuestión prejudicial.
- 71 En efecto, una decisión adoptada al término de un procedimiento de transacción constituye una decisión con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento n.º 1/2003, mediante la cual la Comisión constata la participación de los destinatarios de la decisión en una infracción del Derecho de la competencia.
- 72 A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que una decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una infracción del Derecho de la competencia de la Unión en forma de restricción vertical por el objeto no es suficiente para acreditar la viabilidad de una acción por daños, ya que esta requiere que se demuestre no solo la probabilidad de tal infracción, confirmada por esa decisión, sino también la de un daño y la de una relación de causalidad entre este daño y esa infracción. El hecho de que esta decisión se haya adoptado al término de un procedimiento de transacción no requiere una respuesta diferente.

Segunda cuestión prejudicial

- 73 Mediante su segunda cuestión prejudicial, que procede reformular de conformidad con las consideraciones expuestas en los apartados 21 y 50 a 52 de la presente sentencia, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas, en esencia, sobre si el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que la demostración de la viabilidad de una acción por daños, en el sentido de dicha disposición, exige probar que es más probable que improbable que concurran los requisitos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia.
- 74 Como se ha recordado en el apartado 54 de la presente sentencia, el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 exige, en esencia, que la persona perjudicada por una

infracción del Derecho de la competencia presente, en apoyo de su solicitud de exhibición de pruebas, una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad de su acción por daños.

- 75 A este respecto, es preciso subrayar que la Directiva 2014/104 no define qué debe entenderse por «viabilidad» de una acción por daños, ni remite al Derecho de los Estados miembros para definir dicho concepto. Por lo tanto, este ha de ser objeto de una interpretación autónoma en el Derecho de la Unión, que tenga en cuenta no solo el tenor de la referida disposición, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte [véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de enero de 1984, *Ekro*, 327/82, EU:C:1984:11, apartado 11; de 30 de abril de 2024, *M. N. (EncroChat)*, C-670/22, EU:C:2024:372, apartado 109, y de 9 de enero de 2025, *Delda*, C-583/23, EU:C:2025:6, apartado 27].
- 76 En primer lugar, según su sentido habitual, el concepto de «viabilidad» remite a la verosimilitud, la credibilidad o la probabilidad. Lo viable es lo que parece poder admitirse, aceptarse o considerarse cierto, lo que es aceptable, admisible, creíble, posible, procedente o verosímil.
- 77 Entendido de este modo, el concepto de «viabilidad» no requiere que la persona presuntamente perjudicada por una infracción del Derecho de la competencia demuestre un grado particularmente elevado de probabilidad de que concurran los tres requisitos para que se genere la responsabilidad. Por el contrario, como ha señalado el Abogado General en el punto 76 de sus conclusiones, habida cuenta de su sentido habitual, el concepto de «viabilidad» de la acción por daños sugiere que es necesario, y suficiente, que esa persona convenza al órgano jurisdiccional nacional que conoce de su solicitud de exhibición de pruebas de que la hipótesis de que concurran estos tres requisitos es razonablemente aceptable.
- 78 En segundo lugar, esta interpretación se ve corroborada por un análisis contextual del concepto de «viabilidad» de la acción por daños que figura en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104.
- 79 A este respecto, es preciso señalar, en primer término, que, en el sistema general del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104, interpretado a la luz, en particular, de los considerandos 6, 14 y 15 de esta, la demostración de la viabilidad de la acción por daños no conduce a la concesión de una indemnización en el marco de una acción sobre el fondo, sino a la obtención de una orden conminatoria de exhibición previa de pruebas que es necesaria para la efectividad de tal acción. Pues bien, so pena de confundir los regímenes procesales de la acción en cuanto al fondo y de la solicitud de exhibición de pruebas y de hacer excesivamente difícil, o incluso imposible, su ejercicio, el nivel probatorio requerido para obtener las pruebas necesarias a efectos de la acción sobre el fondo debe situarse en un nivel inferior al requerido para demostrar que concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad en cuanto al fondo.
- 80 En segundo término, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104, la viabilidad de la acción por daños debe justificarse por la parte demandante, presentando «una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes». Además, como se desprende del considerando 16 de esta Directiva, «de la obligación de proporcionalidad [establecida en el artículo 5, apartado 3, de dicha Directiva] se deriva que la exhibición de pruebas solo puede ordenarse una vez que el demandante haya demostrado la verosimilitud, sobre la base de los datos que obren razonablemente en su poder, de los daños que le haya causado el demandado».
- 81 A la luz de estos elementos, procede considerar que el hecho de que la «viabilidad» de la acción por daños deba acreditarse únicamente sobre la base de los hechos y pruebas «a los que tenga acceso razonablemente» el demandante refleja la voluntad del legislador de

la Unión de no hacer recaer sobre ese demandante una carga de la prueba excesiva. Se trata, por el contrario, de que dicho demandante simplemente «haya demostrado la verosimilitud» de que una infracción del Derecho de la competencia le ha causado un perjuicio.

- 82 Así pues, estos elementos vienen a corroborar la interpretación, mencionada en el apartado 77 de la presente sentencia, según la cual la demostración, por parte del demandante, de la viabilidad de su acción por daños requiere necesariamente, pero solo esto, que consiga convencer al órgano jurisdiccional nacional que conoce de su solicitud de exhibición de pruebas de que la hipótesis de que concurren los tres requisitos acumulativos para que se genere la responsabilidad es razonablemente aceptable.
- 83 En tercer lugar, esta interpretación es también la única compatible con los objetivos de la Directiva 2014/104.
- 84 A este respecto, como se desprende de los apartados 40 a 42 de la presente sentencia, esta Directiva tiene por objeto, en particular, facilitar el ejercicio del derecho a una indemnización por daños y garantizar así la efectividad de las acciones de los particulares en el marco de la aplicación privada del Derecho de la competencia.
- 85 A tal fin, dicha Directiva pretende, en particular, subsanar la asimetría de información que caracteriza, como se desprende de su considerando 14, las acciones por daños por infracción del Derecho de la competencia. En efecto, como se subraya en dicho considerando, en muchos casos, las pruebas que se necesitan para acreditar una reclamación de daños y perjuicios suelen estar exclusivamente en posesión de la parte contraria o de terceros, y no son conocidas suficientemente por el demandante o no están a su alcance. En estas circunstancias, como se desprende de los considerandos 14 a 16 de la Directiva 2014/104, el demandante no debe estar sujeto a «estrictos requisitos legales» que puedan obstaculizar indebidamente el ejercicio efectivo del derecho a resarcimiento.
- 86 Pues bien, obligar al demandante a demostrar, en apoyo de su solicitud de exhibición de pruebas necesarias a efectos de su acción por daños, que es más probable que improbable que concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia constituye un estricto requisito legal que puede obstaculizar indebidamente el ejercicio efectivo del derecho a resarcimiento. Tal exigencia probatoria sería incompatible con el objetivo de facilitar las acciones por daños, ya que el nivel de prueba exigido sería tal que haría prácticamente imposible o excesivamente difícil para el demandante ejercitar su acción de resarcimiento.
- 87 Por lo tanto, los objetivos de la Directiva 2014/104 apoyan la interpretación del concepto de «viabilidad» de la acción por daños y de la carga de la prueba que incumbe al demandante, según la cual este debe, sobre la base de los elementos a los que tenga acceso razonablemente, convencer al órgano jurisdiccional nacional que conoce de su solicitud de exhibición de pruebas de que la hipótesis de que concurren los tres requisitos acumulativos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia es razonablemente aceptable.
- 88 A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que la demostración de la viabilidad de una acción por daños, en el sentido de dicha disposición, no exige probar que es más probable que improbable que concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia. Basta con que el demandante demuestre que la hipótesis de que concurren estos requisitos es razonablemente aceptable.

Costas

89 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

- 1) **El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea,**

debe interpretarse en el sentido de que

se aplica a una acción previa de acceso a medios de prueba antes de ejercitar una acción por daños, en el sentido del artículo 2, punto 4, de dicha Directiva, cuando tal acción previa esté prevista en el Derecho nacional.

- 2) **El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104**

debe interpretarse en el sentido de que

una decisión de la Comisión Europea por la que se declara la existencia de una infracción del Derecho de la competencia de la Unión en forma de restricción vertical por el objeto no es suficiente para acreditar la viabilidad de una acción por daños, ya que esta requiere que se demuestre no solo la probabilidad de tal infracción, confirmada por esa decisión, sino también la de un daño y la de una relación de causalidad entre este daño y esa infracción. El hecho de que esta decisión se haya adoptado al término de un procedimiento de transacción no requiere una respuesta diferente.

- 3) **El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104**

debe interpretarse en el sentido de que

la demostración de la viabilidad de una acción por daños, en el sentido de dicha disposición, no exige probar que es más probable que improbable que concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia. Basta con que el demandante demuestre que la hipótesis de que concurren estos requisitos es razonablemente aceptable.

Firmas

* Lengua de procedimiento: portugués.